



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/090-19/NJLB.

REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA PNT: PNTRR/085-19/NJLB.

FOLIO DE SOLICITUD: 1

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

RECURRENTE: 2
VS

SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO AHORA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

VISTO.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, OFICIALÍA MAYOR, AHORA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día catorce de enero del año dos mil diecinueve, el impetrante hoy Recurrente presentó, vía internet y a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ahora Secretaría de Finanzas y Planeación la cual fue identificada con el número de folio (...), requiriendo textualmente lo siguiente:

*"El 14 de diciembre el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador firmó el acuerdo para garantizar el derecho de acceso a los servicios de salud y medicamentos gratuitos de la población sin seguridad social, con el cual el gobierno federal se hará cargo de todo el sistema de salud de los estados, junto con ocho gobernadores de los estados de Guerrero, Héctor Astudillo; de Oaxaca, Alejandro Murat; Veracruz, Cuitláhuac García; Tabasco, Arturo Núñez; Chiapas, Rutilio Escandón; Campeche, Alejandro Moreno; Yucatán, Mauricio Vila y de Quintana Roo, Carlos Joaquín González.
Copia del convenio firmado y sustento jurídico para dicho acto y acciones posteriores..."*

(SIC)

II.- El día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, dio respuesta a la solicitud de información,

mediante oficio número OM/DJAI/DAIPDP/0105/2019, de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Jurídica y de Acceso a la Información de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ahora Secretaría de Finanzas y Planeación, manifestando fundamentalmente y de manera textual lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, IV y V, 125 y 126 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la "Ley General" y en concordancia con los artículos 3 fracción XXVII, 66, 64, 151, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vigente en el Estado, en lo sucesivo la "Ley Estatal" y en atención a su solicitud identificada con el folio (...), que ingresó a través del sistema INFOMEXQROO, el día 15 de enero del año en curso, para requerir:

*"El 14 de diciembre el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador firmó el acuerdo para garantizar el derecho de acceso a los servicios de salud y medicamentos gratuitos de la población sin seguridad social, con el cual el gobierno federal se hará cargo de todo el sistema de salud de los estados, junto con ocho gobernadores de los estados de Guerrero, Héctor Astudillo; de Oaxaca, Alejandro Murat; Veracruz, Cuitlahuac García; Tabasco, Arturo Nuñez; Chiapas, Rutilio Escandón; Campeche, Alejandro Moreno; Yucatán Mauricio Vila y de Quintana Roo, Carlos Joaquín González.
Copia del convenio firmado y sustento jurídico para dicho acto y acciones posteriores" (SIC)*

Me permito hacer de su conocimiento que previo análisis, con fundamento en lo previsto por el artículo 158 de la "Ley Estatal" se determina la incompetencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo respecto a la información solicitada, por lo que así se declara conforme a dicho precepto jurídico, toda vez que la Oficialía Mayor como Dependencia de la Administración Pública Central, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 fracción XIV y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, no tiene dentro de sus atribuciones las de coadyuvar, sancionar o participar en la elaboración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relacionados a la coordinación del Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, así como en relación a su registro, resguardo o conservación, razón por la cual no genera ni resguarda información relativa a su petición, de modo que se recomienda formular de nuevo su solicitud indicando en el sistema al sujeto obligado que corresponda.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía sistema INFOMEXQROO, el presente oficio en formato digital, acorde a lo previsto por el artículo 151 de la Ley Estatal, que sobre el particular dispone:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible (...).

Por último, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, quedando a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información en la dirección electrónica: <http://infomexqroo.org.mx> o nuestra oficina ubicada en Avenida 5 de mayo número 34, entre las avenidas Othón P. Blanco y Carmen Ochoa de Merino, colonia Centro de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, teléfonos (983) 8350500 extensiones 41047 y 41045, así como a través del correo electrónico transparenciaom@groo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Asimismo, y no obstante que con la presente resolución no se le causa agravio alguno por estar apegada a la normatividad aplicable, hago de su conocimiento que contra la misma podrá interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en avenida Othón P. Blanco número 66 entre Cozumel y Josefa Ortiz de Domínguez, colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, correo electrónico idaip@idaipqroo.org.mx, conforme a lo previsto por los artículos 169, 170 y 171 de la Ley en cita. (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día ocho de febrero del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte por el Sujeto Obligado, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ahora Secretaría de Finanzas y Planeación señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Negativa a proporcionar la información, aún cuando debió recibir copia del documento." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha once de febrero del año dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/090-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- Con fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Quintana Roo, ahora Secretaría de Finanzas y Planeación, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- Que mediante decreto 133, de fecha 16 de julio del año 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones normativas de carácter administrativo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, se derogó la fracción XIV del artículo 19, por lo que la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, quedó anulada como dependencia auxiliar del Poder Ejecutivo.

SEXTO.- Que en ese tenor, por medio del Oficio OM/DOM/DJUTAIPPDP/654/2021, de fecha dieciséis de julio del año 2021, la Lic. María del Carmen Cura López, Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Oficialía Mayor, hizo del conocimiento al Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, Comisionado Presidente del IDAIPQROO, que el día dieciséis de julio de dos mil veintiuno, fue publicado el decreto Número 133, adjuntando además, copia del "Acuerdo por el cual se instruye el fortalecimiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la simplificación de la Administración Pública Centralizada del Estado de Quintana Roo".

SÉPTIMO.- Derivado de lo anterior, el Pleno de este Instituto, resolvió en sesión extraordinaria, de fecha diez de octubre del año dos mil veintiuno, mediante acuerdo número ACT/PLENO/EXT/01/10/2021, desincorporar a la OFICIALÍA MAYOR como sujeto obligado de la Ley en la materia.

OCTAVO.- En ese tenor, todos los Asuntos inherentes a la Oficialía Mayor se le transfirieron a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, entre otros los relativos a los Recursos de Revisión.

NOVENO.- El día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, no siendo necesario la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, en virtud de que las partes del presente medio de impugnación no ofrecieron pruebas para su posterior admisión y desahogo, declarándose en consecuencia el correspondiente **cierre de instrucción** contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, los Recursos de Revisión respectivos, y Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19); en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado fundamentalmente lo siguiente:

"El 14 de diciembre el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador firmó el acuerdo para garantizar el derecho de acceso a los servicios de salud y medicamentos gratuitos de la población sin seguridad social, con el cual el gobierno federal se hará cargo de todo el sistema de salud de los estados, junto con ocho gobernadores de los estados de Guerrero, Héctor Astudillo; de Oaxaca, Alejandro Murat; Veracruz, Cuitláhuac García; Tabasco, Arturo Núñez; Chiapas, Rutilio Escandón; Campeche, Alejandro Moreno; Yucatán, Mauricio Vila y de Quintana Roo, Carlos Joaquín González. Copia del convenio firmado y sustento jurídico para dicho acto y acciones posteriores..."
(SIC)

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante oficio OM/DJAI/DAIPDP/0105/2019, de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Jurídica y de Acceso a la Información de la Oficialía Mayor del Gobierno del estado de Quintana Roo, ahora Secretaría de Finanzas y Planeación, manifestando fundamentalmente y de manera textual lo siguiente:

"...Me permito hacer de su conocimiento que previo análisis, con fundamento en lo previsto por el artículo 158 de la "Ley Estatal" se determina la incompetencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo respecto a la información solicitada, por lo que así se declara conforme a dicho precepto jurídico, toda vez que la Oficialía Mayor como Dependencia de la Administración Pública Central, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 fracción XIV y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, no tiene dentro de sus atribuciones las de coadyuvar, sancionar o participar en la elaboración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relacionados a la coordinación del Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, así como en relación a su registro, resguardo o conservación, razón por la cual no genera ni resguarda información relativa a su petición, de modo que se recomienda formular de nuevo su solicitud indicando en el sistema al sujeto obligado que corresponda. ..."
(SIC)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"Negativa a proporcionar la información, aún cuando debió recibir copia del documento."

(SIC)

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha de inicio de trámite catorce de enero de dos mil dieciocho, hecha por el ahora Recurrente, siendo esencialmente la siguiente:

»El 14 de diciembre el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador firmó el acuerdo para garantizar el derecho de acceso a los servicios de salud y medicamentos gratuitos de la población sin seguridad social, con el cual el gobierno federal se hará cargo de todo el sistema de salud de los estados, junto con ocho

gobernadores de los estados de Guerrero, Héctor Astudillo; de Oaxaca, Alejandro Murat; Veracruz, Cuitláhuac García; Tabasco, Arturo Núñez; Chiapas, Rutilio Escandón; Campeche, Alejandro Moreno; Yucatán, Mauricio Vila y de Quintana Roo, Carlos Joaquín González.

Copia del convenio firmado y sustento jurídico para dicho acto y acciones posteriores..." (SIC)

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado información consistente en **copia del convenio** firmado y sustento jurídico para dicho acto y acciones, derivado del acuerdo para garantizar el derecho de acceso a los servicios de salud y medicamentos gratuitos de la población sin seguridad social, con el cual el gobierno federal se hará cargo de todo el sistema de salud de los estados.

Consecuentemente, resulta indispensable considerar **las razones y motivos de inconformidad** señalados por el solicitante en su Recurso de Revisión siendo esencialmente lo siguiente:

"Negativa a proporcionar la información, aun cuando debió recibir copia del documento." (sic)

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

Ahora bien, el Sujeto Obligado al **dar respuesta a la solicitud de información** con número de folio INFOMEXQROO al rubro citado, mediante oficio número OM/DJAI/DAIPDP/0105/2019, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Jurídica y de Acceso a la Información, lo hizo fundamentalmente de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que previo análisis, **con fundamento en lo previsto por el artículo 158 de la "Ley Estatal" se determina la incompetencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo respecto a la información solicitada**, por lo que así se declara conforme a dicho precepto jurídico, toda vez que la Oficialía Mayor como Dependencia de la Administración Pública Central; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 fracción XIV y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, no tiene dentro de sus atribuciones las de coadyuvar, sancionar o participar en la elaboración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relacionados a la coordinación del Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, así como en relación a su registro, resguardo o conservación, razón por la cual no genera ni resguarda información relativa a su petición, de modo que se recomienda formular de nuevo su solicitud indicando en el sistema al sujeto obligado que corresponda. ..."*

Lo resaltado es propio del Instituto.

En tal sentido el Sujeto Obligado sustenta su determinación de **incompetencia** en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que es necesario considerar lo que el artículo 158 de la Ley de la materia prevé respecto a la **determinación de la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 158. Cuando, las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

Asimismo el Sujeto Obligado, Oficialía Mayor del Estado, ahora Secretaría de Finanzas y Planeación, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 fracción XIV y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, no tiene dentro de sus atribuciones las de coadyuvar, sancionar o participar en la

elaboración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relacionados a la coordinación del Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, así como en relación a su registro, resguardo o conservación.

En este contexto resulta importante atender lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo que establece las funciones y atribuciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

De tal contenido se observa que LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AHORA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, no tiene dentro de sus atribuciones las de coadyuvar, sancionar o participar en la elaboración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relacionados a la coordinación del Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, así como en relación a su registro, resguardo o conservación, razón por la cual resulta ser **notoriamente incompetente**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información.

En tal directriz, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia corresponde realizarla a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud.

Sirva de sustento a la anterior consideración el Criterio 02/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf>

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf>

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf>

Segunda Época
02/20

Criterio

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se observa que la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado

efectivamente declaró la notoria **incompetencia**, dentro de los **tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, señalándole igualmente al solicitante su recomendación de formular de nuevo su solicitud, indicando en el sistema al sujeto obligado que corresponda, dando debida atención a la solicitud de acceso a la información, con la respuesta otorgada en tal sentido y alcance, en apego a lo previsto en el artículo 158 de la ley de la materia, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AHORA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado, materia del presente recurso de revisión.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**, no obstante haber sido debidamente notificado.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III, 196 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AHORA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AHORA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, respecto a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

TERCERO.-En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información o de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN, COMISIONADA Y MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA, COMISIONADO,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, -DOY FE.-

